

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00325/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO los correos electrónicos oficiales, números de teléfonos celulares y fijos con números de extensión, las claves de acceso a redes de internet gratuito, lo anterior de los integrantes de la administración municipal y de las áreas que integran el Ayuntamiento.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta manifestó que proporcionaba al RECURRENTE la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado lo siguiente:

"informacion incompleta." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"en su respuesta manifiesta hay 150 telefonos asignados pero no indica dependencia y servidor publico asignado, los de seguridad favor de no proporcionar pues consideramos son reservados por cuestiones de seguridad publica. mencionan que hay acuerdo de reserva CT/SE/02/09/17, pero no aparece en el saimex, por lo cual lo solicitamos y si no estaba en tiempo y forma previo ala fecha de solicitud, solicitamos se nos proporcione la informacion. es posible que el ente lo haya clasificado posterior ala fecha de solicitud, por lo que estaria obligado a proporcionar ala fecha en que se solicito respecto a las claves publicas de acceso se solita el password tambien para acceder a cada red o punto de internet gratuito y no lo ponen, o que mencionen como obtenerlo. en caso de correos institucionales, nos referimos alos que se asignan a dependencias y unidades administrativas, mas que a servidores publicos, posible necesidad de complementar." (Sic)

Al respecto, la Ponencia resolutoria al emitir la resolución concluyó que *"Resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente..."*, por lo que, se determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones por las cuales se determinó la clasificación de la información solicitada.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por EL RECURRENTE, tal como fue sostenido y resuelto por la Comisionada

Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por **EL RECURRENTE**, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señaló “...es posible que el ente lo haya clasificado posterior ala fecha de solicitud, por lo que estaria obligado a proporcionar ala fecha en que se solicito...” en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones unilaterales, pues alude que la clasificación de la información se realizó de manera posterior a la fecha en que presentó su solicitud de información, razón por la cual, a criterio del particular dicha información debía ser entregada.

Es así que, se trata de afirmaciones realizadas por el ahora **RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, la que suscribe emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00325/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/AMV